

En Ciudad Judicial Puebla a doce de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del toca número **162/2018**, relativo a la apelación interpuesta por **SENORINA DIAZ MARREROS**, contra la sentencia definitiva dictada por el Ciudadano Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tetela de Ocampo, Puebla, con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, dentro de los autos del expediente **223/2016**, relativo al juicio **REIVINDICATORIO**, promovido por **SENORINA DIAZ MARREROS**, contra **GRACIELA CRUZ POSADAS**, y;

RESULTANDO

1.- El Ciudadano Juez de origen dictó sentencia definitiva con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Esta autoridad fue competente para conocer y resolver en primera instancia el presente juicio.

SEGUNDO. La parte actora **SENORINA DIAZ MARREROS**, **NO PROBO** la acción **REIVINDICATORIA** que ejercitó.

TERCERO. Como consecuencia del resolutivo anterior, se absuelve a la demandada **GRACIELA DIAZ MARREROS**, de las prestaciones reclamadas por la actora.

CUARTO. Se condena a la parte actora **SENORINA DIAZ MARREROS** al pago de los gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio a su contraria por no haber obtenido resolución favorable.”.

2.- Inconforme con esta resolución, **SENORINA DIAZ MARREROS**, interpuso recurso de apelación, el que se tramitó en términos de ley, y;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, esta Sala sólo tomará en consideración los agravios propuestos.

II.- La apelante expresó agravios en los términos que se desprende del escrito a cuyo tenor interpuso el presente recurso, el cual se tiene aquí por reproducido cual si a la letra hubieren sido transcritos.

III.- Son infundados los agravios que hace valer SENORINA DIAZ MARREROS, por las consideraciones de carácter legal que a continuación se detallan.

En síntesis, señala la recurrente en su escrito de inconformidad, los siguientes conceptos de violación:

a). - Que solicita la suplencia de la queja por ser una persona campesina y de escasos recursos.

Al respecto se precisa que la suplencia de los agravios sólo procede en los casos previstos por los numerales 398 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, los cuales establecen:

“Artículo 398.- El Tribunal deberá suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados:

I.- Cuando el juicio verse sobre derechos que pudieren afectar el interés de la familia;

II.- Cuando intervengan por lo menos un menor como parte, si por falta de esa suplencia pudieran verse afectados su estado civil o su patrimonio, y

III.- Cuando se afecten derechos de grupos indígenas.”; y,

“Artículo 399.- El Tribunal podrá suplir la deficiencia o la falta de agravios, en materia civil o familiar, conforme a lo siguiente:

I.- Cuando las disposiciones legales invocadas en la apelada, resulten notoriamente contrarias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la del Estado de Puebla;

II.- Cuando la sentencia de primer grado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III.- Cuando el fundamento de la sentencia de primer grado, sea contrario a los criterios de interpretación de las leyes locales, emitidos por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

IV.- Cuando se advierta por el Tribunal de apelación que en el procedimiento de primera instancia existieron violaciones manifiestas de la Ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes.”.

Así pues, el sólo argumento de la hoy apelante, en el sentido de que se supla sus agravios porque a su decir es una persona campesina y de escasos recursos, no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas por los artículos transcritos con antelación, consecuentemente, esta Sala no cuenta con facultades para revisar de oficio lo decidido por el Juez de primera instancia, sino que debe

someterse a lo expuesto en los agravios expresados en el presente recurso, de conformidad con el numeral 396 de la misma codificación, que estatuye:

“Artículo 396.- La sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados, entendiéndose por tales aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la Ley.

El Tribunal de apelación, al emitir su ejecutoria, puede declarar que los agravios son:

I.- Fundados;

II.- Infundados;

III.- Inoperantes, y

IV.- Insuficientes.”.

b). - También refiere la recurrente que el Juez, al emitir la sentencia que por este medio recurre, le negó valor probatorio a la prueba testimonial que la actora allegó al procedimiento de origen a cargo de BEATRIZ HERNANDEZ AGUILAR, pues consideró que respecto de cada hecho debe existir la declaración de dos testigos, y porque la testigo es imprecisa sobre la sustancia del hecho.

c). - Que lo anterior es inexacto, pues el Juez debió considerar ese testimonio como un indicio apto para fundar presunción, en términos del artículo 349 del Código Adjetivo Civil, ya que no fue objetado por la demandada.

d). - Que el testimonio de BEATRIZ HERNÁNDEZ AGUILAR, es claro, preciso y proporciona datos suficientes para investigar y esclarecer los hechos materia de la demanda, pues refiere conocer a la parte actora; menciona al predio en conflicto denominado los Palomares, ubicado en la comunidad de Capuluaque; también señala a la parte demandada e indica que ocupa el inmueble en conflicto y que es propiedad de la actora quien tiene la escritura a su nombre.

e). - Que el Juez no interrogó a BEATRIZ HERNÁNDEZ AGUILAR, sobre cualquier punto que estimara conveniente para la investigación de la verdad, facultad que se establece en el artículo 306, fracción VII del Código Procesal Civil.

Es cierto que conforme a lo que establece el artículo 349 de la Ley Procesal, la declaración de un testigo sin impedimento legal, constituye indicio apto para fundar presunción; pero para que su declaración genere indicio, aun cuando no sea objetada su declaración, es menester que el testigo conozca por sí mismo el hecho sobre el que deponga y atestigüe de manera clara y precisa; lo cual no acontece en la especie, ya que como bien lo consideró el Juez al emitir el

fallo apelado, el cual obra a fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y ocho del expediente del juicio de origen, mismo que remitió a este Tribunal para la sustanciación del presente recurso, el cual por integrarse de actuaciones judiciales cuenta con valor de prueba plena en términos del artículo 336 del Código Procesal Civil, la declaración de BEATRIZ HERNANDEZ AGUILAR, es imprecisa, pues la actora, en su demanda refiere que es propietaria del predio denominado "El palomar", del cual reclama su reivindicación, y la testigo, en sus declaraciones manifestó que la actora es propietaria del predio denominado "Los Palomares", según se desprende de la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia que se verificó el quince de junio de dos mil diecisiete (fojas ciento veintiuno a ciento veintitrés del expediente), y si bien, la testigo manifestó que la demandada está ocupando ese lugar; sin embargo, contra lo que sostiene la apelante en sus agravios, la testigo, en sus declaraciones no proporciona dato alguno por virtud del cual le conste que la demandada se encuentra en posesión de dicho inmueble, ni tampoco refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar de que ello así sea, de tal suerte que, si la testigo manifestó conocer a las partes contendientes, y que la actora es propietaria de ese bien, y tiene su escritura a su nombre, no menos lo es que todo ello, como se dijo no pone de relieve que a la testigo le conste que la demandada se encuentre en posesión precisamente del bien inmueble cuya reivindicación reclama la actora.

De ahí que es correcto que el Juez, al estudiar la prueba en comento le negara valor probatorio a la indiciada prueba, sin que el Juez, al desahogarse esta prueba, no tenía por qué interrogar a la testigo, sobre cualquier punto que estimara conveniente para la investigación de la verdad, ya que el artículo 306, fracción VII del Código Procesal Civil, que la apelante invoca en sus agravios, sólo faculta al Juzgador, mas no lo obliga para interrogar al testigo, esto al estatuir: "...y podrá además interrogar al testigo sobre cualquier punto que estime conveniente, para la investigación de la verdad...".

De tal manera que el Juez, al desahogarse la prueba en comento, si no interrogó al testigo, fue porque no lo consideró conveniente, sin que ello, como ya se explicó sea contrario a derecho, por lo que estos agravios se contestan se declaran infundados.

f). - Sigue manifestando la inconforme que el Juez, en su sentencia negó valor probatorio al dictamen que emitió el Ingeniero ALEJANDRO CUEVAS LOMELIN, pues consideró que el documento no fue reconocido por dicho profesionista.

g).- Que esto es inexacto, pues contraviene el artículo 339 del Código Procesal Civil, ya que el documento no fue objetado por la parte demandada; y si bien es cierto el dictamen no fue reconocido por su autor, la consecuencia legal es que constituye un indicio apto para que concatenado a otros funde una presunción, y si en autos obra la escritura expedida por Notario Público, que

tampoco fue objetada por la parte demandada, es evidente que la valoración de esta probanza es contra derecho y debe ser revocada para dictar una nueva sentencia.

El Juez, al emitir el fallo apelado y pronunciarse respecto a la prueba la que alude la recurrente en sus agravios, literalmente consideró:

“4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA que consiste en el dictamen en agrimensura y topografía elaborado por el Ingeniero Alejandro Cuevas Lomelín, documento al que se le niega valor probatorio en razón que, siguiendo los lineamientos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que un documento privado proveniente de un extraño a juicio tenga valor demostrativo debe estar reconocido por su autor.- En el presente caso se tiene que el actor con su demanda exhibió el dictamen en agrimensura y topografía, elaborado por el ingeniero Alejandro Cuevas Lomelín, con el fin de acreditar que el predio que detentan los demandados se trata del mismo que es de su propiedad prueba que fue admitida por proveído de data diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, sin embargo dicho documento no fue reconocido ante este Honorable Juzgado por su autor como consta de actuaciones, razón suficiente para que se le niegue valor probatorio dentro del presente juicio lo anterior con apoyo en el artículo 339 del Código Procesal de la Materia.”.

Determinación que es inexacta, como enseguida se explicará:

El artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, estatuye:

"Artículo 339.- Los documentos privados provenientes de extraños al juicio, no reconocidos ni objetados, constituyen indicio apto para que concatenado a otros funden presunción.

De este numeral se colige que los documentos privados provenientes de extraños al juicio, no reconocidos ni objetados, constituirán indicio; por tanto si de autos consta que el dictamen que emitió el Ingeniero ALEJANDRO CUEVAS LOMELIN, mismo que la actora lo exhibió en su demanda y lo ofreció como prueba documental privada, el cual por tratarse de un documento privado proveniente de un tercero, como lo es el Ingeniero ALEJANDRO CUEVAS LOMELIN, el cual no consta en autos que haya sido objetado, ni tampoco que haya sido reconocido por su autor, consecuentemente, dicho dictamen cuenta con el valor de un indicio, de ahí que es incorrecto que el Juez, al advertir que dicho documento no fue objetado ni reconocido por su autor, le negara valor probatorio, pues al mismo debió concederle el valor de un indicio, esto a fin de concatenarlo a otros documentos y en base a ello determinar si dicho dictamen genera una presunción o por sí solo un mero indicio.

En este sentido, la apelante en sus agravios aduce que el apuntado dictamen debe concatenarse con la escritura con la cual la actora funda su acción.

Pues bien, el dictamen en comento lo aportó la actora para demostrar que el bien inmueble que la demandada tiene en posesión es el mismo al que se refiere el título de propiedad de la actora; el cual obra a fojas treinta y nueve a cuarenta y dos del expediente, tal extremo no se desprende del referido dictamen, ya que únicamente se aprecia de manera indiciaria que el perito que lo emitió, para su elaboración se constituyó físicamente al bien inmueble del cual es propiedad la actora, y para ello elaboró un plano geo-referenciado y al concluir su dictamen, el perito dio a conocer las medidas y colindancias, así como la superficie del apuntado bien inmueble.

Por lo tanto, si dicho dictamen no justifica de manera indiciaria que la demandada tiene en posesión el bien inmueble cuya reivindicación reclama la actora, ningún sentido tiene que el mismo se concatene con las restantes pruebas que la actora aportó al procedimiento de origen, pues ninguna de ellas tiende a demostrar tal extremo, como bien lo consideró el Juez en su sentencia, sin que la apelante controvierta el valor de las restantes pruebas que el Juez estudio y valoró en su sentencia y que puntualizo con las mismas no se justifica la acción que la actora puso en movimiento.

De ahí que, aun cuando resultó parcialmente fundado este agravio que se contesta, de cualquier manera resultó deficiente como para que se modifique o revoque el sentido del fallo apelado, pues tal indicio que arroja la precipitada documental privada, estos es el dictamen en comento, únicamente estriba que el profesionalista que lo emitió se constituyó al bien inmueble propiedad de la actora, y dio a conocer sus medidas, colindancias y superficie, pero en manera alguna se desprende que la demandada se encuentre en posesión de ese bien, mucho menos que el que tiene en posesión es el mismo que la actora reclama en su demanda y al que se refiere su título de propiedad, por ello es que, el sentido de la combatida debe permanecer intocado, es decir que la actora no probó su acción.

h). - Argumenta la apelante que el Juez, en su sentencia consideró que la demandada no compareció a juicio, consecuentemente no estuvo en aptitud de aportar medios de prueba.

i). - Que ello es incorrecto, ya que el Juez no aclara que tipo de discapacidad tiene GRACIELA CRUZ POSADAS, que no le permitió contestar la demanda y aportar pruebas.

j).- Que lo correcto es que en esta parte de la sentencia se mencione que GRACIELA CRUZ POSADAS, no contestó la demanda y se tiene por contestada en sentido negativo, conforme a lo que establece el artículo 205 del Código Procesal Civil; pudiendo agregar que no obstante fue legalmente llamada a juicio, no compareció y que mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil

diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado con anterioridad y las notificaciones, aun las de carácter personal se practicaran por lista en el juzgado.

En la parte conducente del resultando tres de la sentencia que se recurre, el Juez puntualizó que, en auto de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por parte de GRACIELA CRUZ POSADAS, y en el considerando tercero, enfatizó que la demandada no opuso excepción alguna, ya que se abstuvo de comparecer al juicio.

Así, el Juez, en la parte conducente del fallo apelado consideró que la demandada no compareció a juicio, y como consecuencia no estuvo en aptitud de aportar medios de prueba.

Lo anterior no le depara agravio alguno a la ahora apelante, pues si el Juzgador consideró que la demandada no contestó la demanda, y puntualizó que en auto de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo por parte de GRACIELA CRUZ POSADAS, pues entonces, el Juez no tenía que aclarar discapacidad alguna por parte de la demandada GRACIELA CRUZ POSADAS, pues ello en manera alguna forma parte del juicio de origen, y si bien refirió que la demandada no estuvo en aptitud de aportar pruebas, ello se deduce de la ley de la materia, en cuanto que las pruebas deben ofrecerse tanto en la demanda como en su contestación, por lo que este motivo de inconformidad se declara infundado.

k).- Por último, aduce la recurrente que es infundado que el Juez considere que no se prueba que la demandada esté en posesión del bien inmueble cuya reivindicación reclama la actora, además omite analizar los diversos escritos que la demandada exhibió, en los cuales, haciendo a un lado las difamaciones y calumnias que dirige a diversos servidores públicos, confiesa que está en posesión del terreno, porque le perteneció a su difunto esposo, hijo de EVELIA AGUILAR VALERA, y que dicho terreno le pertenece porque fue casada; que el terreno que tiene en posesión lo trabajó con su difunto esposo y por ley le corresponde, etcétera.

i).- Que los escritos en que la demandada admite que sí está en posesión del predio que se reclama, es evidente que se debe aplicar el principio general de derecho que: "A confesión de parte, relevo de pruebas", los cuales son: "a).- Pagina 80, escrito de fecha 2 de diciembre de 2016, firmado por GRACIELA CRUZ POSADAS, con domicilio conocido en Capuluaque en el predio denominado "El Palomar" en el manifiesta: "...yo solamente una pobre y honrada viuda y campesina que solamente está defendiendo lo suyo y de sus hijos y por haber trabajado esta tierra del Palomar por muchos años y que junto a sus hijos (se refiere a su esposo) quitaron piedra tras piedra y cuidaron los duraznos que sembraron y construyeron la casa..."; b).- Página 99 escrito de fecha 08 de febrero de 2017, nuevamente señala como domicilio conocido en Capuluaque en el predio denominado El Palomar en el manifiesta: "...PRIMERO.- En este

domicilio tengo la posesión desde hace más de 20 años junto con mi difunto esposo EMILIANO LOPEZ AGUILAR, mis hijos, MARIANO IVAN, ANDREA, ALDAHIR y YENIFER todos de apellidos LOPEZ CRUZ, y que nos fue heredada esta tierra por la difunda, REFUGIO VALERA AGUILAR. c). - Página 116 escrito de fecha 15 de Mayo de 2017 la demandada personalmente recibe copias certificadas. - d). - Página 128 escrito de fecha 25 de Julio de 2017 la demandada señala nuevamente como domicilio el predio que se reclama y manifiesta lo siguiente: "...PRIMERO. - Con este domicilio señalado en autos espero cualquier notificación que se haga, toda vez que el juzgado a su cargo no entiende e inapropiadamente intenta notificarme en mi trabajo..." e). - Página 133 escrito de fecha 18 de Agosto de 2017 y en el punto SEGUNDO. - Solicita: "...que en cuanto se dicte sentencia se me notifique en mi domicilio en Capuluaque en el predio denominado El Palomar en el que tengo posesión desde hace más de 25 años aproximadamente.- f).- Página 162 escrito de fecha 15 de Enero de 2018 la demandada señala como domicilio en Capuluaque en el predio denominado El Palomar y manifiesta lo siguiente: "...PRIMERO.- Con este domicilio señalado en autos espero cualquier notificación que se haga, toda vez que el juzgado a su cargo no entiende e inapropiadamente intenta notificarme en mi trabajo....".

m).- Que si el Juez hubiera analizado los escritos presentados por GRACIELA CRUZ POSADAS, hubiera concluido que opuso diversas excepciones, aunque extemporánea, pero al fin excepciones, que tuvo la oportunidad legal de exhibir los documentos idóneos para demostrar el derecho a poseer el inmueble, o bien aportar pruebas para pedir la nulidad de la escritura de compraventa por las razones que expone, pero nunca ofreció prueba alguna, por lo tanto es inexacto que el Juzgador determine que la actora no probó su acción, cuando en el expediente existe las siguientes pruebas: 1.- Documental privada consistente en la escritura de compraventa, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad; 1.1.- Dentro de la escritura esta agregado un plan topográfico de la propiedad que se vende; 1.2.- Copia de la boleta predial que identifica el inmueble; 1.3.- Avalúo catastral el inmueble; 1.4.- Confesión expresa de la parte demanda de que está en posesión del inmueble que se reclama.

Al respecto se precisa que del escrito que se exhibió en el juzgado de origen el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, según sello fechador, el cual obra a fojas setenta y seis y setenta y siete del expediente, si bien, del mismo se advierte que la demandada GRACIELA CRUZ POSADAS, manifestó en lo que interesa, que su domicilio es el que se ubica en el conocido en Capuluaque, C.P. 73659, en el predio denominado "El Palomar", y que le perteneció a su difunto esposo, hijo de EVELIA AGUILAR VALERA, y que dicho terreno le pertenece porque fue casada; que el terreno que tiene en posesión lo trabajó con su difunto esposo y por ley le corresponde; ello, contra lo que sostiene la apelante, no significa que la demandada haya confesado encontrarse en posesión del bien inmueble cuya reivindicación reclama la actora, y de los escritos de dos de

diciembre de dos mil dieciséis, ocho de febrero, quince de mayo, veinticinco de julio, dieciocho de agosto, todos de dos mil diecisiete; quince de enero de dos mil dieciocho, y a los que la apelante cita en sus agravios, no se advierte tal extremo, pues la demandada únicamente adujo ser honrada, viuda y campesina y que solo defiende lo suyo y de sus hijos y por haber trabajado esta tierra del Palomar por muchos años; que ese domicilio lo tiene en posesión desde hace más de veinte años, y que les fue heredada esta tierra por la difunda, REFUGIO VALERA AGUILAR.

Como se, la demandada, en los referidos escritos, si bien refirió estar en posesión del inmueble que se identifica como domicilio conocido en Capuluaque, C.P.73659, en el predio denominado "El Palomar", que coincide con el nombre del predio propiedad de la actora, no menos lo es que de estas aseveraciones no se advierte que haya confesado estar en posesión precisamente del bien inmueble cuya reivindicación reclama la actora, con medidas, colindancias y superficie, esto es, la demandada no aceptó encontrarse en posesión del inmueble de la actora en los términos que ésta lo refirió en su libelo, ya que no es suficiente que la enjuiciada refiera estar en posesión del predio denominado "El Palomar", pues para ello era menester que la actora aportara al procedimiento de origen pruebas idóneas que tiendan a demostrar de manera plena que el inmueble que la demandada aduce tener en posesión se trate del mismo al que reclama su reivindicación y al que se refiere su título de propiedad, lo cual, de autos no se advierte tales extremos.

Es aplicable el criterio consultable en la página 317, del Tomo XII, Agosto de 1993, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 215211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACCION REIVINDICATORIA, EL TITULO DE PROPIEDAD NO ACREDITA POR SI SOLO LA IDENTIDAD DEL BIEN MUEBLE OBJETO DE LA. Si bien es cierto que la escritura pública de un inmueble no acredita únicamente la propiedad, sino también la ubicación, superficie y colindancias del predio de que se trata; también lo es, que ésta resulta insuficiente para satisfacer por si sola el elemento de "identidad" que exige la acción reivindicatoria, cuando este requisito está encaminado no a demostrar la ubicación, superficie y colindancias, sino que, el predio que se reclama sea precisamente el que posee el demandado, de manera tal, que no exista duda de que se trata del mismo bien, circunstancias que no sucede con la sola exhibición del título de propiedad.”.

Y las pruebas que la recurrente cita en sus agravios, consistentes en la escritura de compraventa con la cual funda su acción; así como que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad; el plano topográfico y la copia de la boleta predial y el avalúo catastral; sólo demuestra lo que en ellos se contiene, es decir que la actora es propietaria del bien inmueble propiedad, que se el cual detalla en

su título de propiedad, el cual se encuentra su título inscrito en el Registro Público de la Propiedad, que cuenta con número predial y catastral, los cuales evidentemente identifican dicho bien, más no así que el mismo sea el que la demandada adujo tener en posesión.

Es aplicable el criterio visible en la página 387, del Tomo XIV, Diciembre de 1994, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 209749. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que dice:

"IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA. - La prueba idónea para acreditar el elemento identidad de un bien inmueble, en un juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de Ingeniería Topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cuál es esa área."

Así como el criterio publicado en la página 622, del Tomo IV, Agosto de 1996, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 201629. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor siguiente:

"ACCION REIVINDICATORIA, ELEMENTO IDENTIDAD DE LA. - La identidad requerida como elemento de la acción reivindicatoria se refiere a la que debe haber entre el predio reclamado por el actor y el poseído por el demandado, distinta de la diversa identidad entre el inmueble descrito en los títulos del actor con el que reclama."

En las relatadas condiciones, lo que procede es confirmar los puntos resolutive de la sentencia que por este medio se recurre.

Finalmente, como la apelante no obtiene sentencia favorable a sus intereses, lo que procede es condenarla a pagar a favor de la contraparte, las costas erogadas por la tramitación del presente recurso, tal y como lo establece el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se resuelve;**

PRIMERO. - En términos del considerando tercero de esta ejecutoria, se confirman los puntos resolutive de la sentencia definitiva dictada por el Ciudadano Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tetela de Ocampo, Puebla, con fecha doce de enero expediente 223/2016, relativo al juicio REIVINDICATORIO, promovido por SENORINA DIAZ MARREROS, contra GRACIELA CRUZ POSADAS.

SEGUNDO. - Se condena a la apelante a pagar a favor de la contraparte, las costas erogadas por la tramitación del presente recurso.

NOTIFIQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LAS PARTES.

Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese esta toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Ciudadanos Licenciados JOSE ROBERTO GRAJALES ESPINA, ENRIQUE FLORES RAMOS, y JOSE BERNARDO ARMANDO MENDIOLEA VEGA, Magistrados que integran la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, habiendo sido Ponente el Segundo de los nombrados quienes firmaron ante el Ciudadano Erasmo Aldama Rosas, Secretario que autoriza y da fe.

162/2018 LIC. R.P./lbm

Esta hoja corresponde a la ejecutoria de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca 162/2018, relativo al juicio REIVINDICATORIO, promovido por SENORINA DIAZ MARREROS contra GRACIELA CRUZ POSADAS. -----